

Palmira, 05 de Octubre de 2023

ACCIONANTE: MARIANA TOVAR FIGUEROA C.C.1.113.648.926

ACCIONADAS:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA CON NIT: 860.517.302-1
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DERECHO AL DEBIDO PROCESO - CITACIÓN ACCESO A LAS PRUEBAS ESCRITAS / DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA DEFENSA/DERECHO AL TRABAJO

MEDIDA PROVISIONAL: SUSPENSIÓN ACTO DE CITACIÓN ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS /REPROGRAMACIÓN CITA- URGENTE VER ACAPITE DE PRETENSIONES

MARIANA TOVAR FIGUEROA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, derecho al trabajo a la igualdad y a la dignidad humana cuya vulneración y riesgo de perjuicio irremediable se concreta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 29 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante ACUERDO N° CNT2022AC000008, se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

SEGUNDO: El día 4 de marzo de 2023, me inscribí en el concurso de ascenso, en el empleo Nro. 198409 cargo Gestor III con Nro. de Inscripción 563627877.

TERCERO: En desarrollo del concurso se realizó la verificación de requisitos mínimos los cuales cumplí y en consecuencia fui citada a presentar las pruebas escritas, para el día 17 de septiembre de 2023.

CUARTO: En la fecha y hora indicada presente las pruebas escritas.

QUINTA: Los operadores del concurso de méritos de la convocatoria DIAN 2022, publicaron los resultados de las pruebas escritas el 26 de septiembre del año en curso, por medio del aplicativo de SIMO.

SEXTO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes de la fase I:

1. Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales 90.74
2. Prueba de Competencias Funcionales 76.54
3. Prueba de Integridad 94.07

SEPTIMO: Como no cuento con la información necesaria para corroborar dicha calificación, como formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, ni cuadernillo, registro de respuesta y tampoco claves de respuestas, El día 28 de septiembre de 2023, radique reclamación solicitando a la CNSC y a los operadores del concurso lo siguiente:

- 1.- Se me permita ver los cuadernillos para verificar la veracidad de las respuestas

- 2.- Se me permita ver la Hoja de Respuestas
- 3.- Se dé a conocer las Claves de Respuesta del Cuadernillo
- 4.- La forma utilizada para determinar el puntaje dado

SEPTIMO: En respuesta a lo solicitado, el día 04 de octubre de 2023 a las 8:02 pm, recibo una citación notificada a través de la plataforma de la CNSC que dice lo siguiente:

“La Fundación Universitaria del Área Andina, operador del proceso de selección, se permite citar(a) al acceso del material de Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso:

*Aspirante: MARIANA TOVAR FIGUEROA
No OPEC: 198409
No Documento: 1113648926
Ciudad: PALMIRA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Lugar de acceso al material de Pruebas Escritas: I. E. TÉCNICO INDUSTRIAL HUMBERTO RAFFO RIVERA SEDE PRINCIPAL
Dirección: Calle 42 # 19-100 - Barrio Los Pinos
Bloque: 2
Salón: 14
Fecha y Hora: 2023-10-07 15:15”*

OCTAVO: Tal como se observa entre la fecha en que se me notifica la citación y la fecha en que debo acudir para acceder a las pruebas escritas, solo hay 67 horas de diferencia, es decir menos de tres días.

NOVENO: El Decreto ley 71 de 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, es la norma que rige el proceso de selección DIAN 2022 y en su artículo 33 establece:

“ARTÍCULO 33. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. Las notificaciones y comunicaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de Carrera Administrativa, de Administración y de Control Tributario, Aduanero y Cambiario en la DIAN, se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Entidad, así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío”.

DECIMO: En los términos del Decreto es claro que la comunicación de 04 de octubre de 2023 solo se entiende surtida 5 días después de su publicación, es decir para el día 09 de Octubre de 2023.

DECIMO PRIMERO: Por asuntos de tipo personal y por tener un viaje previamente programado para este fin de semana, me resulta imposible acudir en la fecha y hora establecida por el operador para acceder al material de las pruebas.

DERECHOS VULNERADOS

Considerando que para la fecha y hora previstas para acceder al material, la notificación de la citación, NO se ha surtido con la debida antelación establecida en la norma aplicable, y que esto implica que yo no pueda asistir para acceder a mis pruebas escritas, estimo vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, y considero un riesgo de perjuicio irremediable de mi derecho a la defensa, a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana, artículos 1, 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y en las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 28 del Decreto 71 de 2020, norma que rige el proceso de selección DIAN 2022 establece:

“ARTÍCULO 28. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA INGRESO Y ASCENSO. El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a la carrera en período de prueba. El contenido y objeto de estas etapas se define a continuación:

28.1 Convocatoria. Es el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

La convocatoria es la ley del concurso y sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso. (...)”

A su vez la convocatoria del concurso establece:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como “Proceso de Selección DIAN 2022”.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos

electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

Y el anexo de dicha convocatoria precisa:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

(...)

f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

*g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número fecha de expedición y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “Perfil del Ciudadano”, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, v) que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, vi) **que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines o cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, según la norma que aplique,** vii) que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y viii) revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.” subrayas propias*

Con fundamento en el artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, es preciso indicar que la convocatoria es ley del concurso, la vulneración del debido proceso en el presente caso, por del desconocimiento de las normas procedimentales aplicables al concurso, pues tal como se desprende de las normas anteriormente citadas, tanto en el Decreto Ley 71 de 2020, como en la convocatoria efectuada a través del ACUERDO No CNT2022AC000008 y sus anexos, se establece que las comunicaciones y notificaciones se entenderán surtidas 5 días después de su recibo o publicación, motivo por el cual, no es admisible que la fecha y hora programada por el operador del concurso para acceder

a las pruebas escritas se establezca en una fecha anterior a la fecha en que se entiende surtida la notificación de la citación.

Señor Juez constitucional, tenga en cuenta que los 5 días dispuestos en la norma aplicable para que se surta la comunicación o notificación constituyen un término apenas razonable en el cual yo como aspirante puedo sortear las situaciones para atender las fases del concurso, pero no resulta razonable que según las fechas programadas por el operador del concurso de forma caprichosa, en tan solo dos días yo me vea obligada a reprogramar situaciones de carácter personal para atender el trámite del concurso al cual me postule so pena de perder la oportunidad de hacer las reclamaciones a las que haya lugar y ejercer mi defensa.

Respetado Juez, al momento de decidir acerca de la tutela de mis derechos fundamentales tenga en cuenta que es inadmisibile el hecho de que se deba cumplir una cita cuando ni siquiera se ha surtido formalmente la notificación de la citación, pues esto quebranta las reglas del concurso que yo acepté al momento de mi inscripción y que tanto el operador como la CNSC deben cumplir.

Con fundamento en lo expuesto, considero que el operador UNIANDINA Y LA CNSC han vulnerado mi derecho al debido proceso al adelantar actuaciones administrativas que no cumplen con las ritualidades preestablecidas.

El Debido proceso, es un derecho y una garantía fundamental dentro de una actuación judicial o administrativa reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política se refiere al debido proceso en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, es indispensable que en las actuaciones administrativas se observe el procedimiento establecido, lo que permite un equilibrio en las relaciones entre la administración y los particulares, en aras de garantizar que las decisiones se adopten de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, de esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa garantizando los derechos de los administrados.

El debido proceso, esta plasmado en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata artículo 85, susceptible de tutela en los términos del artículo 86.

El debido proceso, es un derecho que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), y exige el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que se me ha vulnerado el debido proceso con una cita que desatiende los términos legalmente establecidos para su notificación, y esto pone en riesgo la afectación de otros derechos como mi derecho a la defensa pues al no serme posible acceder a las pruebas en la fecha indicada no podre reclamar, por lo que se me transgrede mi derecho a la defensa igualdad, dignidad humana, mi derecho al trabajo, lo que me puede generar un perjuicio irremediable susceptible de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, indicó:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al

interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”.

En consideración a que en el presente caso la actuación administrativa vulneradora del debido proceso se concreta en un acto de trámite, este no es demandable por la vía contencioso administrativa motivo por el cual es la presente acción de tutela el único mecanismo idóneo con que cuento para evitar la consumación del perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, esta se encuentra consagrada en el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos, la Sentencia SU-067 DE 2022 estableció:

“la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].*

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»[62].*

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»[64].

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»[67].

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. *En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»[69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»[70] [énfasis fuera de texto].*

107. *La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad[72]. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta[73], pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.*

108. *De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración[74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales[75].*

109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.*

Descendiendo al caso en concreto, es claro que la presente acción de tutela satisface los requisitos específicos de procedibilidad para el caso de actos de trámite debido a la Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar el acto administrativo de trámite para la protección de mi derecho fundamental al debido proceso infringido, y en este caso la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, teniendo en cuenta que la citación para acceder a las pruebas al ser un acto de trámite, no es susceptible de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente esta acción de tutela resulta procedente ante la urgencia para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable pues en caso de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al derecho a la defensa.

Se ha cumplido el requisito de inmediatez.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos relacionados, solicito al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana.

SEGUNDO: Ordenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y/o quien corresponda, que me realice una nueva citación para el acceso a mis pruebas escritas, garantizando que la programación atienda el trámite de los 5 días que exige la norma para que su notificación se entienda surtida.

TENIENDO EN CUENTA QUE EL DIA DE MAÑANA 07 DE OTUBRE DE 2023 SE CONSUMARIA LA AFECTACION DE TODOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN RIESGO SOLICITO AL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL QUE COMO MEDIDA PROVISIONAL CON EL FIN DE EVITARME UN PERJUICIO IRREMEDIABLE ORDENE:

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO DE TRÁMITE A TRAVES DEL CUAL SE ME REALIZÓ LA CITACIÓN ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS Y/O LA REPROGRAMACIÓN DE LA CITA PARA EL ACCESO, RESPETANDO LOS 5 DIAS PARA QUE ENTIENDA SURTIDA LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acuerdo y anexos por el cual se convoca al Concurso Dian 2022
2. Inscripción y cedula Mariana Tovar
3. Citación y resultados exámenes
4. Reclamación presentada
5. Citación para acceder a pruebas escritas

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Las mías las recibiré en el correo electrónico: marianatofi@hotmail.com

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente

A handwritten signature in black ink, reading "Mariana Tovar" followed by a stylized flourish.

MARIANA TOVAR FIGUEROA
C.C. No. 1.113.648.926